

INFORME DE SECRETARÍA: Guamal, Magdalena, agosto 25 de 2022, señora juez a su despacho el presente proceso para informarle que se encuentra pendiente fijar en el incidente de nulidad que presentara el demandado, la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P. Paso también al Despacho solicitud de desistimiento tácito presentado por el demandado. Provea.

DILIA ALICIA PALENCIA DÍAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAMAL – MAGDALENA

Fecha	Mayo veintitrés (23) de dos mil Veintitrés (2023)
Radicación	47-318-40-89-001-2015-00161-00
Clase de Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	LEOCADIO TORREJANO GUZMAN
Demandante	ALEXANDER RUIDIAZ RIVERA

Visto el informe secretarial anterior, procede el Juzgado a resolver lo pertinente a la solicitud de declaración de desistimiento tácito, elevada por el demandado, a través de su apoderado, dentro del expediente de la referencia, así como también se debe dar impulso al trámite incidental de la nulidad promovida por el apoderado del demandado.

1. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN.

El señor LEOCADIO TORREJANO GUZMAN presentó, a través de apoderado, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra ALEXANDER RUIDIAZ RIVERA.

Mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2015, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el demandado, en cuantía de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), más los intereses legales y moratorios aplicables a la obligación contenida en una letra de cambio suscrita por el demandado. Igualmente, mediante auto del 07 de diciembre de 2015, se decretaron medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el inmueble rural de propiedad del demandado, denominado SAN FRANCISCO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 224-18273.

El demandado a través de su apoderado judicial, presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago; igualmente, propuso excepciones, dándose el trámite legal correspondiente.

En abril 20 de 2017, se materializó la diligencia de secuestro sobre el inmueble embargado.

El Despacho por auto de fecha 20 de noviembre del año 2017, luego del análisis de rigor del expediente, accedió, a la petición de la parte demandante, por aparecer los presupuestos para acceder a reconocer a CARLOS TORREJANO GALINDO, la calidad de sucesor procesal de LEOCADIO TORREJANO GUZMAN, y se reconoció al abogado ROBINSON YEPES CAÑA, como su apoderado judicial.

Mediante sentencia de fecha 01 de diciembre de 2017, el Juzgado resolvió declarar la presunción de veracidad de los hechos que fundamentaron la demanda que dio origen al proceso y seguir adelante con la ejecución.

A través de auto de fecha 31 de enero de 2019, se ordenó al apoderado de la parte actora, aducir el avalúo del inmueble. En auto de fecha 20 de abril de 2021 el Juzgado, no accede a la primera solicitud de declaratoria de desistimiento tácito presentada por la parte demandada y ordena correr traslado del avalúo presentado por el demandante, a través de su apoderado.

El día 30 de abril de 2021, en el micrositio que tiene el Juzgado en la página web de la Rama Judicial, en el espacio de "Traslados especiales y ordinarios", se fija Lista No. 007, en donde se evidencia el traslado del avalúo dentro de este trámite, con hipervínculo para su descarga; venciendo el término legal correspondiente sin que la parte demandada presentara objeción al respecto y aprobándose el avalúo en mención, por auto de fecha 07 de mayo de 2021.

Por decisiones de fecha 11 de junio de 2021 y 04 de octubre de 2021, se fija fecha para audiencia de remate, disponiendo que se fijen las publicaciones en prensa, lo cual no fue cumplido por la parte demandante.

La parte demandada, a través de apoderado presenta incidente de nulidad alegando que el señor LEOCADIO TORREJANO GUZMAN, debido a su fallecimiento, no puede seguir ejecutando la acción como demandante, y los herederos no solicitaron por vía judicial la sucesión procesal, que el Juzgado le reconoció la calidad de demandante a su hijo heredero CARLOS TORREJANO GALINDO, sin tener en cuenta a los otros dos hijos herederos del señor TORREJANO GUZMAN, como lo son JESÚS TORREJANO GALINDO y ELISEO TORREJANO GALINDO, pero sin haberlo acreditado con los respectivos registros civiles de nacimiento.

Por otro lado, agrega en su escrito que recibió certificado de avalúo catastral de la Tesorería del municipio de Guamal y que no fue notificado por estado, ni dado en traslado a través de la plataforma TYBA o la habilitada por la Rama Judicial o enviada a las partes al correo electrónico.

En escrito posterior, el apoderado judicial ALDEMAR RIVERA MUÑOZ, solicita nuevamente que se decrete el desistimiento tácito de la actuación, teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde que se emitió el auto de junio 11 de 2021, por medio del cual se fijó el 4 de agosto de 2021 como fecha para remate del bien inmueble embargado, esta audiencia no se realizó y la parte demandante no aportó las publicaciones.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Sea lo primero abordar el problema jurídico puesto en consideración de esta judicatura, en lo que respecta a la inexistencia de un juicio sucesorio que acredite al señor CARLOS TORREJANO GALINDO, como sujeto procesal vía sucesión procesal o que acredite la condición de heredero del señor LEOCADIO TORREJANO GUZMAN (Q.E.P.D.). Dentro de la hermenéutica jurídica, de antaño en nuestra doctrina civil, ha correspondido delinear diferencias sustanciales entre los conceptos jurídicos de heredero y estado civil, que, aunque de ser instituciones distintas inherentes a la personalidad, contienen puntos de esencia en donde tales conceptos convergen en el nacimiento de derechos relacionados con los derechos patrimoniales, verbigracia, el aspecto sucesoral. La Honorable Corte suprema de Justicia en varias sentencias de casación, recogidas en la Sentencia T-917 DE 2011, expuso lo siguiente:

"[e]s necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante ..En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: (...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar

*copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo [del] que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca (...)*¹.

Se colige entonces, que la calidad con la que se puede pretender ingresar en una litis, como la que nos ocupa, requiere de la existencia de una de las formas que se precisa, puede otorgarse la condición de parte procesal vía sucesión procesal, sin que el operador judicial pueda exigirle documento distinto del exigido en la línea jurisprudencial expuesta. Lo contrario, sería el juez ingresando a órbitas que denotarían una grave vía de hecho, irrumpiendo las esferas de los derechos y garantías de los ciudadanos a demandar del Estado una pronta y efectiva administración de la justicia.

En concordancia con lo anterior, observamos que la intervención de personas que ostentan condición de sucesor procesal, en nada tiene que ver con los presupuestos de un tercero interviniente, debido a que el que se pretende sucesor procesal tiene la vocación o expectativa materializada para intervenir en remplazo en cualquiera de los extremos procesales, demandante o demandado; que obviamente tiene aplicación, no solo para personas naturales, sino también, para las personas jurídicas. En honor a lo indicado, la Corte Constitucional, en sentencia T-553 de 2012 indicó:

“(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad”.

Reconoce la suscrita Juez, que la petición realizada por parte del apoderado del extremo demandante en la cual solicitó el reconocimiento sucesoral procesal, fue efectivamente resuelta mediante auto de 20 de noviembre de 2017², sin que observe el despacho, la utilización de ningún recurso por parte del apoderado del demandado, habiendo tenido la oportunidad procesal para atacarlo; sin embargo, por vía de nulidad se debe agotar el trámite incidental correspondiente, conforme lo indica el Código General del Proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta la afirmación que hace el togado con respecto a que el traslado del avalúo catastral del inmueble objeto de embargo y secuestro dentro de esta ejecución, no fue notificado a las partes por estado ni subido a la página web de la Rama Judicial, para conocimiento de las partes, el Despacho observa en providencia del 20 de abril de 2021 por medio de la cual se resolvió en el numeral segundo: “Correr traslado de la certificación aportada por parte de la demandante que contiene el avalúo del bien objeto del remate dentro del presente proceso”, que dicha providencia fue publicada en el estado No. 11 del 21 de abril de 2021, tal como se puede apreciar en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36694038/69571057/2015-00161.pdf/352c8908-e0ea-4b09-b1f2-0a4e784ecce2>

Igualmente, se evidencia por parte de esta Judicatura, fijación en lista No. 007 de fecha 30 de abril de 2021, por medio de la cual, a renglón seguido, se da el traslado del avalúo del mencionado inmueble

¹ Sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470

² Estado No. 89 de Noviembre 21 de 2017.

agregado el hipervínculo para la visualización en línea del documento, en la sección "traslados especiales y ordinarios", tal como se observa en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36694038/70620243/2015-00161.pdf/462a861d-55ea-472a-8803-135da5f083eb>

Así mismo, se observa dentro del plenario providencia de fecha mayo 7 de 2021, por medio de la cual se aprueba el avalúo rendido sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 224-18273, la cual fue notificada en estado electrónico No. 014 del 10 de mayo de 2021, tal como se evidencia en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36694038/71621871/2015-00161.pdf/4ad8a177-a991-49f7-a71a-1cb378c896c9>

Atendiendo a lo anterior, ninguna razón le asiste al apoderado RIVERA MUÑOZ, en su afirmación de que no fue debidamente notificado del traslado del avalúo del inmueble objeto de medida cautelar dentro de esta ejecución, por lo contrario, hubo publicidad de la actuación y garantía de los derechos procesales.

De otra parte, con respecto a la solicitud de desistimiento tácito presentada también por el apoderado de la parte demandada, el Juzgado estudia lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso:

"(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Teniendo en cuenta la norma transcrita, los procesos con sentencia ejecutoriada, como sería este el caso, el plazo para decretar el desistimiento tácito por inactividad en la Secretaría del Despacho, es de dos (02) años, razón por la cual no le asiste razón al apoderado de la parte demandada, al afirmar que se encuentra esta actuación incurso dentro de los parámetros de esa figura jurídica, ya que, como lo indica en su escrito, se profirió auto de junio 11 de 2021, por medio del cual fija fecha para audiencia de remate; igualmente, el mismo solicitante reactivó el proceso al momento de presentar incidente de nulidad el día 31 de agosto de 2021, hallándose en curso su trámite.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a declarar el desistimiento tácito, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Convocar a las partes a la audiencia que señala el artículo 129 del Código General del Proceso, a través de medios virtuales, plataforma lifesize, el día 3 de agosto de 2023, a las 10.00 a.m.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico No. *023* del *25* de *Mayo* / *2023*.
de 2023, a las 8.00 a.m. a través de la página web <https://www.ramajudicial.gov.co>

De la Juez
Secretaria